

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal número **N-0571/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **Licenciada** [REDACTED], en su carácter de **Defensora Pública** del acusado [REDACTED], en contra de la resolución que **negó el beneficio de libertad anticipada**, pronunciada por la Jueza de Control Especializada en Ejecución del Partido Judicial de Tecate, Baja California, **Licenciada Blanca Estrella Hernández Solís**, pronunciada en audiencia pública de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, derivada del **cuaderno de ejecución** número [REDACTED].

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones digitales y videgrabaciones practicadas dentro del Cuaderno de Ejecución antes mencionado, del cual proviene la resolución recurrida y el escrito de agravios formulado por la Defensora Pública.

Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, atendiendo los agravios vertidos por la apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que refiere el segundo párrafo del mencionado artículo, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Tribunal

Superior de Justicia en el Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 59 y 63 fracción II, de la Constitución Local, en relación con el 50 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.- En el caso específico, el recurso de apelación fue interpuesto por la **Defensora Pública**, estimando este Cuerpo Colegiado que la impugnante cuenta con la debida legitimación para interponer el medio de apelación, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución, al haber sido interpuesto en contra de la no concesión del beneficio de la libertad anticipada.

III.- ALCANCE DEL RECURSO.- Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; éste Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por la apelante, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

IV.- AGRAVIOS.- En contra de la determinación de la Jueza de Control Especializada en Ejecución de Penas, la Defensora Pública realizó diversas manifestaciones con motivo de agravios; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a

como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción 50/2010, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.- La Defensora Pública, Licenciada [REDACTED], realizó diversas manifestaciones de inconformidad, en síntesis, alega que la Jueza de Control Especializada en Ejecución de Penas al negar el beneficio de libertad anticipada manifestó que el sentenciado no cumplía con el requisito V del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, enfatizando que en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, la propia Juez fue quien determinó fundada la prescripción de la facultad para ejecutar la pena de la sanción pecuniaria de la reparación del daño, por lo que a su consideración la obligación de su defendido sobre el

pago de la reparación del daño ya no existe desde el diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

Es por ello que considera que la resolución combatida priva a su representado de certeza jurídica, dado que se le pretende obligar a pagar una cantidad de dinero por concepto de reparación del daño, sanción que ya prescribió y que por lo tanto a su parecer ya ni siquiera se tendría que analizar dicho pago al momento de la concesión de beneficio de libertad anticipada.

Frente a los citados motivos de disenso, la Jueza de Control Especializada en Ejecución de Penas, **en esencia** resolvió en el siguiente sentido:

(11:36:09) Juez: "...Que el sentenciado [REDACTED] no reúne uno de los requisitos a que se requiere el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en efecto de conceder el beneficio de libertad anticipada.

Que el único requisito que no cumple a criterio de quien resuelve es el previsto en la fracción V, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Que se va a pronunciar en cuanto a los requisitos que sí está cumpliendo y posteriormente al final respecto al requisito que a criterio de esta Juzgadora no cumple.

Que en cuanto al primer requisito, que no se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, este requisito sí se encuentra justificado mediante la partida de antecedentes de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, signada por el Director del Centro Penitenciario Hongo Uno, de la cual se advierte que el sentenciado solamente cuenta con una causa penal, que es la número [REDACTED] instruida ante el Juzgado Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, por el delito de Homicidio calificado cometido con premeditación y ventaja, donde se le impuso una pena de veintisiete años, seis meses de prisión sin que exista una diversa sentencia condenatoria firme.

Que el siguiente requisito que sí cumple es el previsto en la fracción II, que no exista un riesgo objetivo y razonable de su externamiento para la víctima u ofendido o los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, esto queda justificado mediante el informe de riesgo asignado por el Jefe del Departamento de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad Zona Mexicali, Licenciado [REDACTED], de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que a su vez dicho informe fue remitido por el entonces encargado de despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales, de la cual se desprende que el sentenciado contó con aval moral y laboral, aunado a lo manifestado por la representante de la autoridad penitenciaria en esta audiencia,

en cuanto a que no hubo incidencias que reportar en cuanto a molestias que se hayan ocasionado a la parte ofendida o a los testigos, por lo cual se tiene por cumplido el requisito.

Que el siguiente requisito que también cumple es el que haya tenido una buena conducta durante su internamiento, esto queda justificado mediante el informe de conducta de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, signado por el Comandante del Centro Penitenciario Hongo I.

Que el requisito previsto en la fracción VI, relativo a que no esté sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, también se encuentra justificado con la misma partida de antecedentes a que ya se hizo referencia, de la cual no se desprende que cuente con un diverso proceso penal.

Que el requisito relativo a que haya cumplido con el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de delitos dolosos, también se encuentra justificado, como ya se mencionó, la pena impuesta fueron veintisiete años, seis meses de prisión, pena que empezó a purgar el dos de julio de dos mil cuatro, a la fecha han transcurrido diecinueve años, diez meses y siete días, lo que representa el setenta y dos punto dieciséis por ciento de la pena impuesta.

Que el único requisito que a criterio de esta juzgadora no cumple es el previsto en la fracción V, relativo a que haya cubierto la reparación del daño y la multa en su caso, como lo prevé dicha hipótesis.

Que dicha reparación del daño fue prescrita dicho importe por parte de la juzgadora en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, al momento en que se le concedió el beneficio de libertad condicionada.

Que en esta ocasión resulta fundada la oposición del fiscal en cuanto a que es un requisito diverso el previsto en la fracción quinta del artículo 141, la fracción precisamente menciona haber cubierto la reparación del daño y la multa en su caso.

Que en tanto que la fracción (sic) 137, su fracción V, para efecto de conceder el beneficio de Libertad Condicionada, puntualmente establece en cuáles hipótesis, no es necesario, establece específicamente haber cubierto la reparación del daño y la multa en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta ley.

Que, en esta hipótesis, en su momento se le concedió el Beneficio de Libertad Condicionada específicamente nos indica que hipótesis son excepcionales; en este caso, por eso en su momento se le concedió el beneficio de la libertad condicionada.

Que no se le está vulnerando ningún derecho al señor porque se encuentra en libertad.

Que en su momento sí se optó por esta opción, se le se le prescribió ese importe, pero en este caso sí requiere el pago de reparación del daño.

Que el artículo 198 refiere que toda persona sentenciada candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, sustitución o suspensión temporal de la pena contempladas en este título, debe asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva en los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la

reparación del daño, esta debe presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima.

Que este diverso artículo 198 si nos refiere que sí debe cumplirse también el pago de reparación del daño, independientemente que como ya haya sido mencionado por la defensa de que ya se haya prescrito este monto.

Que para efecto de acceder a este beneficio, sí se requiere este pago definitivamente porque se trata de una libertad absoluta a la cual va a acceder, la libertad condicionada es una situación diversa, donde el señor está sujeto a ciertas obligaciones o condiciones.

Que en este caso al tratarse de una libertad anticipada, ya es una libertad absoluta y consideró que aun cuando refiera esa situación de en su caso como está manifestando la defensa, pues relacionando el diverso artículo que es el 198 donde se habla de una libertad anticipada, esa pudiera ser la excepción que se está refiriendo, pues habla de una condonación por parte de la víctima, no es su caso la prescripción, como si lo refiere abiertamente el artículo 137, fracción quinta, en tratándose de una libertad condicionada, que si hay unas excepciones, acá este a criterio de quien resuelve sería el pago o en su caso, la condonación por parte de las víctimas o parte ofendida..." (11:44:04 horas)

Ahora bien, confrontados los agravios de la recurrente

con la resolución combatida, así como con el desarrollo de la Audiencia de la que emana, este Tribunal de apelación los estima **infundados y por ende inoperantes** para revocar la determinación impugnada en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, el beneficio de la libertad anticipada, se encuentra previsto en el artículo 141 y la reparación del daño por el numeral 198 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que disponen:

“ARTÍCULO 141.- Solicitud de la libertad anticipada.

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado.

Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

*Para conceder la medida de libertad anticipada **la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:***

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. **Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso...**

Además, debe tenerse presente que, a partir de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once, se ha introducido el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en el artículo 18 constitucional, en adición al artículo 1 del mismo ordenamiento, respecto a la regularidad de derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional, lo que lleva a considerar que tanto los beneficios preliberacionales, como la **libertad anticipada**, son derechos sustantivos, al privilegiar esa reinserción.

Para mayor claridad se transcriben los artículos aplicables al caso en concreto:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 18. “...” El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Del actual texto del segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal, no solamente se desprende que **tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social**, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que les corresponden, los cuales deberán concederse **en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento**. En ese sentido, podemos inferir que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios es la de un derecho humano.

La reforma limita la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios. Es decir, **siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios** y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

De ahí que ya no estemos frente a una facultad discrecional

del juzgador y por tanto, los Jueces no pueden negar la concesión de beneficios con motivos ajenos a lo dispuesto en ley, toda vez que es un derecho sustantivo la “prevención por parte del estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social”, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que les son simultáneos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; por tanto, tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si es procedente el beneficio que en la ley se establezca sí tiene el carácter de derecho humano.

Tiene sustento a lo anterior, la parte conducente de la tesis 1a. CLI/2015 (10a.), con registro digital 2009078, decima época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

Por todo lo anterior, esta Alzada considera que la Jueza de Ejecución **acertadamente** no tuvo por acreditado el requisito que

establece la fracción V del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución, puesto que la concesión del diverso beneficio de suspensión condicionada al que se encuentra sujeto, fue posible, al haberse dictado en su favor la prescripción del pago de la reparación del daño.

En ese sentido, el legislador diferenció entre los requisitos que deben cumplirse para concederse los beneficios preliberacionales, previstos en el Título Quinto, Capítulos I y II de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, los cuales, particularmente en el artículo 141, fracción V, previó como condición que debe cumplir el sentenciado a la fecha de su solicitud de libertad anticipada, entre otras, con haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; por tanto, este numeral **no prevé alguna excepción en cuanto a su pago**, pues dicho beneficio sólo está disponible en cuanto se acredite que se ha cubierto con ese rubro, de ahí que se estime correcto que no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado.

Por ende, al haberse realizado una correcta fundamentación y motivación, aunado a que la resolución que se revisa cumple con los fines del sistema penitenciario establecidos en el artículo 18 Constitucional, advirtiéndose que se realizó un análisis del proceso de reinserción, en su conjunto y no de forma aislada, por lo que no se violentó ningún derecho fundamental de su representado, ya que se resolvió conforme al paradigma de control constitucional que solicita la impetrante en su escrito de expresión de agravios.

En mérito de lo expuesto, como se anticipó, **resultan infundados e ineficaces las manifestaciones de inconformidad**

expuestas por la apelante, por lo que a criterio de esta Sala, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Jueza de Control Especializada en Ejecución, del Partido Judicial de Tecate, Baja California, **Licenciada Blanca Estrella Hernández Solís**, relativa a la no concesión del beneficio de la libertad anticipada, emitida dentro de la audiencia de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del Cuaderno de Ejecución número [REDACTED].

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 131,132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los integrantes de este Cuerpo Colegiado:

RESUELVEN

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en apelación la **RESOLUCIÓN** que **negó el beneficio de libertad anticipada** al acusado [REDACTED], pronunciada por la Jueza de Control Especializada en Ejecución, del Partido Judicial de Tecate, Baja California, **Licenciada Blanca Estrella Hernández Solís**, pronunciada en audiencia pública de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, derivada del **Cuaderno de Ejecución** número [REDACTED].

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Jueza de Control Especializada en Ejecución, del Partido Judicial de Tecate, Baja California para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con fundamento en lo dispuesto por los numerales 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y

acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Así lo resolvieron los **Magistrados** Integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **LICENCIADAS MARÍA DOLORES MORENO ROMERO** y **LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el **LICENCIADO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ** firmando electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNANDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

TP N-0571/2024